



Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6521/2023**

Sujeto Obligado: **Secretaría de la Contraloría General**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **trece de diciembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6521/2023

Sujeto Obligado:

Secretaría de la Contraloría General



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió obtener información diversa respecto del procedimiento correspondiente por probables irregularidades de la SEDUVI.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la incompetencia y la clasificación de lo requerido.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Se presenta conforme al precedente INFOCDMX/RR.IP.6517/2023.

Palabras Clave: auditoría, SEDUVI, improcedencia, incompetencia, clasificación. datos personales, honor.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de la Contraloría General
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6521/2023

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6521/2023

SUJETO OBLIGADO:

Secretaría de la Contraloría General

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **trece de diciembre de dos mil veintitrés**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6521/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Secretaría de la Contraloría General**, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El cinco de septiembre del dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090161823001853**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud: “Se solicita a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México el documento que acredite el inicio del procedimiento correspondiente por probables irregularidades, en atención a que, de la información que se tuvo a disposición durante la práctica de la auditoría, se desprende que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda no ejerció un control y supervisión adecuados, pues careció de evidencia documental de la comprobación del pago por la realización de los

¹ Con la colaboración de Leticia Elizabeth García Gómez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

trabajos de rehabilitación en 13 inmuebles beneficiados con el apoyo económico durante 2018 y en 1 caso no dispuso de toda la documentación que acredite el destino de los recursos. Estimativamente tales omisiones propiciaron un daño por 544,306.6 miles de pesos, que corresponde al monto otorgado como apoyo para la reconstrucción y rehabilitación de los 14 inmuebles seleccionados como muestra.

Lo anterior, derivado de la observación emitida en la Auditoría ASCM/98/18, misma que se observa en el INFORME GENERAL EJECUTIVO DEL RESULTADO DE LA FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LA CUENTA PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO DE 2018 INFORME EJECUTIVO

Aunado a ello, se solicita el documento que acredite y se informe si derivado del procedimiento referido, se determinó alguna responsabilidad administrativa, y se solicita el nombre o nombres de los servidores públicos a los cuales se fincó la responsabilidad administrativa.

Asimismo, se solicita el documento que acredite y se informe si derivado del procedimiento referido, se inició o se interpuso alguna denuncia, y se solicita el nombre o nombres de los servidores públicos a los cuales se les interpuso la denuncia.

Finalmente, se solicita el documento que acredite y que se informe si derivado del procedimiento referido se interpuso algún procedimiento de responsabilidad administrativa o denuncia al ahora senador CESAR ARNULFO CRAVIOTO ROMERO.” (Sic)

Medio para recibir notificaciones: “Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia” (Sic)

Medio de Entrega: “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT” (Sic)

II. Respuesta. El veintisiete de septiembre, previa ampliación del plazo para atender la solicitud, el Sujeto Obligado, a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, notificó al particular, la respuesta recaída a la solicitud mediante el oficio número SCG/DGCOICS/DGCOICS”A”/1033/2023, del trece de septiembre, suscrito por la Directora de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial “A” del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en los términos siguientes:

“ ...

Sobre el particular, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2, 3, 4, 6, fracciones XIII y XXV, 8, 11, 21, 22 y 24, de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México** y artículo 135 fracción XVI y 136 fracción XXXIV del **Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México**, se informa que esta **Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial**, turnó para su atención la Solicitud de Información Pública al **Órgano Interno de Control** en la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda** de la **Ciudad de México**, quien mediante oficio **SCGC/DOIC/SCGSEDUVI/0875/2023**, de fecha siete de septiembre de dos mil veintitrés, firmado por la **Titular del Órgano Interno de Control** citado manifestó lo siguiente:

"...se informa que por lo que hace a "...Se solicita a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México el documento que acredite el inicio del procedimiento correspondiente por probables irregularidades, en atención a que, de la información que se tuvo a disposición durante la práctica de la auditoría, se desprende que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda no ejerció un control y supervisión adecuados, pues careció de evidencia documental de la comprobación del pago por la realización de los trabajos de rehabilitación en 13 inmuebles beneficiados con el apoyo económico durante 2018 y en 1 caso no dispuso de toda la documentación que acredite el destino de los recursos. Estimativamente tales omisiones propiciaron un daño por 544,306.6 miles de pesos, que corresponde al monto otorgado como apoyo para la reconstrucción y rehabilitación de los 14 inmuebles seleccionados como muestra. Lo anterior, derivado de la observación emitida en la Auditoría ASCM/98/18, misma que se observa en el INFORME GENERAL EJECUTIVO DEL RESULTADO DE LA FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LA CUENTA PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO DE 2018 INFORME EJECUTIVO Aunado a ello, se solicita el documento que acredite y se informe si derivado del procedimiento referido, se determinó alguna responsabilidad administrativa, y se solicita el nombre o nombres de los servidores públicos a los cuales se fincó la responsabilidad administrativa. Asimismo, se solicita el documento que acredite y se informe si derivado del procedimiento referido, se inició o se interpuso alguna denuncia, y se solicita el nombre o nombres de los servidores públicos a los cuales se les interpuso la denuncia..." (Sic), se informa que este Órgano Interno de Control no genera, administra o posee la información solicitada, toda vez que no está dentro de sus atribuciones en el marco del artículo 136 del **Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México**, ya que le corresponde el despacho de las materias relativas al control interno, auditoría, evaluación gubernamental; así como prevenir, investigar, substanciar y sancionar las faltas administrativas en el ámbito de la Administración Pública de la Ciudad de México, no así de lo requerido por el solicitante.

Lo anterior se robustece con el **Criterio 13/17** emitido por el **Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**, que señala lo siguiente:

[Se reproduce]

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 200 primer párrafo de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, se solicita a la **Unidad de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México**, orientar la presente Solicitud de Información Pública a la **Unidad de Transparencia de la Auditoría Superior de la Ciudad de México**, para que se pronuncie al respecto, ya que es la **Dependencia**, que pudiera generar la información solicitada, lo anterior con fundamento en el artículo 27 del **Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México**, por lo cual se proporcionan los siguientes datos de contacto:

Unidad de Transparencia en la Auditoría Superior de la Ciudad de México	
Titular	
Domicilio	Av. 20 de Noviembre No. 700 Col. Huichapan, Barrio San Marcos, C.P. 16050, Alcaldía Xochimilco, Ciudad de México.
Teléfono	(55) 5624 - 5100, extensiones: 142 y 231.
Correo electrónico	dromana@ascm.gob.mx y utransparenciagd@ascm.gob.mx

En cuanto a "...Finalmente, se solicita el documento que acredite y que se informe si derivado del procedimiento referido se interpuso algún procedimiento de responsabilidad administrativa o denuncia al ahora senador CESAR ARNULFO CRAVIOTO ROMERO..." (Sic), se informa que este **Órgano Interno de Control**, adscrito a la **Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial en la Secretaría de**

la Contraloría General, está jurídicamente imposibilitado para pronunciarse respecto de la petición realizada, al materializarse el supuesto establecido en el artículo 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que el solo pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia sobre procedimiento de responsabilidad administrativa o denuncia en contra de la persona identificada plenamente por el particular, se estaría revelando información de naturaleza confidencial, cuya publicidad afectaría la esfera privada de la persona, toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su intimidad, prestigio y buen nombre, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia, lo anterior, en apego a lo dispuesto en los artículos 6, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y numeral Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Derivado de lo anterior, con fundamento en el artículo 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se propone someter a consideración del Comité de Transparencia, en modalidad confidencial, el pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia sobre procedimiento de responsabilidad administrativa o denuncia en contra de la persona identificada plenamente por el particular, por encuadrar en las hipótesis legales antes referidas, ya que a través del ejercicio de otros derechos como es el de acceso a la información, no se puede dañar a una persona en su imagen, en el medio social en el que se desenvuelve y que es donde directamente repercute el agravio. Así mismo, nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación; y toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra esas injerencias o esos ataques.”(Sic)

Por lo antes expuesto, se solicita su amable intervención a fin de someter a **consideración del Comité de Transparencia**, la **aprobación de la clasificación de información** en modalidad **Confidencial**, realizada por el **Órgano Interno de Control** en la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda** de la **Ciudad de México**, por lo cual, se envía al correo electrónico de la **Unidad de Transparencia** de la **Secretaría de la Contraloría General** de la **Ciudad de México**, ut.contraloriacdmx2@gmail.com **cuadro de clasificación** de información en su modalidad de **Confidencial** en formato Word.

...” (Sic)

El ente recurrido adjuntó la digitalización de la documentación siguiente:

1. Oficio número SCGC/DGOICS/OICSEDUVI/0875/2023, del siete de septiembre, suscrito por el Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, cuyo contenido se reproduce en el oficio previamente referido.
2. Extracto del acuerdo de clasificación siguiente:

“ ...

Folio: 090161823001853	TIPO DE INFORMACIÓN: CONFIDENCIAL AMPLIACIÓN
UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD	
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL	NO
UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE CLASIFICA: El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.	

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL
RESPUESTA: Sobre el particular, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2, 3, 4, 6, fracciones XIII y XXV, 8, 11, 21, 22, 24, 208 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 136 fracción XXXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, se informa que este Órgano Interno de Control, adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial en la Secretaría de la Contraloría General, está jurídicamente imposibilitado para pronunciarse respecto de la petición realizada, al materializarse el supuesto establecido en el artículo 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que el solo <u>pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia sobre procedimiento de responsabilidad administrativa o denuncia en contra de la persona identificada plenamente por el particular</u> , se estaría revelando información de naturaleza confidencial, cuya publicidad afectaría la esfera privada de la persona, toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su intimidad, prestigio y buen nombre, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia, lo anterior, en apego a lo dispuesto en los artículos 6, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos, 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y numeral Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL
FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL
INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA: El <u>pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia sobre procedimiento de responsabilidad administrativa o denuncia en contra de la persona identificada plenamente por el particular</u> , con fundamento en el artículo 186, primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
PLAZO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN: De conformidad con el segundo párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información CONFIDENCIAL no estará sujeta a temporalidad alguna, por lo tanto, el plazo es PERMANENTE .
LA INFORMACIÓN A CLASIFICAR HA SIDO SOMETIDA ANTE EL COMITÉ CON ANTERIORIDAD: NO

...” (Sic)

- Oficio número SCG/DGRA/01611/2023 del diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, suscrito por el Director General de Responsabilidades Administrativas del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en lo conducente:

“ ...

Con fundamento en los artículos 2, 13, 14, 211 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y de acuerdo a las atribuciones y facultades conferidas a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas en el artículo 130 del Reglamento

Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, para brindar atención *“...procedimiento de responsabilidad administrativa o denuncia en contra del ahora senador Cesar Arnulfo Cravioto Romero...”*, se considera como confidencial el **pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o inexistencia de procedimientos de responsabilidad administrativa o denuncias en contra de la persona servidora pública referida por el solicitante**, en virtud de que ello implicaría revelar un aspecto de su vida privada, al dar a conocer su probable vinculación con denuncias y quejas, poniendo en entredicho su imagen, honor y dignidad.

Lo anterior es así, ya que, en caso de proporcionar la información requerida se estaría afectando la buena imagen, el honor y el buen nombre de la persona en cita, pues el hecho de revelar cualquier información relativa a la existencia o inexistencia de procedimientos de responsabilidad administrativa o denuncias por probables faltas administrativas, podría implicar su exposición en demérito de su reputación y dignidad, siendo que este tipo de derechos se basa en que toda persona, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable y merecedora de respeto, de modo tal que a través del ejercicio de otros derechos no se puede dañar a una persona en la estimación y confianza que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve, que es donde directamente repercute en su agravio.

Cabe destacar que, el artículo 4, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que en la aplicación e interpretación de dicha Ley deberán prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular de la Ciudad de México, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

En este sentido, el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 11 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y artículo 17 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, coinciden en que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, familia, domicilio o su correspondencia, así como tampoco de ataques ilegales a su honra o a su reputación. De igual manera, prevén que toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra injerencias o ataques, así como el derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

Igualmente, se destaca que, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido en la jurisprudencia número 1a. /J. 118/2013 (10a.), cuyo rubro es: “DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.”, que el honor es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social; en el campo jurídico, es un derecho humano que involucra la facultad de cada individuo de ser tratado de forma decorosa. Asimismo, dicha jurisprudencia expone que, este derecho tiene dos elementos, el subjetivo, que se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad, y en un sentimiento objetivo, que es la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad, y en el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece.

Conforme a lo expuesto, esta Autoridad estima que el emitir un **pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o inexistencia de procedimientos de responsabilidad administrativa o denuncias en contra de la persona servidora pública referida por el solicitante**, podría generar que terceras personas realicen un juicio anticipado de reproche hacia ella, de modo que se podría vulnerar su esfera privada y su honra, al generar un juicio o percepción negativa sobre su reputación y dignidad.

Por lo anterior, se reitera que de conformidad con lo señalado por el artículo 186, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se propone la clasificación del **pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o inexistencia de procedimiento de responsabilidad administrativa o denuncias en contra de la persona servidora pública referida por el solicitante**, por lo que se solicita se fije fecha y hora a efecto de someter a consideración del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General dicha clasificación en su modalidad de confidencial.

Asimismo, para brindar atención a “...*procedimiento derivado de la observación emitida en la Auditoría ASCM/98/18...*”, específicamente la **Dirección de Substanciación y Resolución**, informó:

*Al respecto, de acuerdo a las atribuciones de esta Dirección de Substanciación y Resolución, establecidas en el artículo 253 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, en virtud de lo expuesto por el solicitante, se informa que **SE LOCALIZÓ EL EXPEDIENTE SCG DGRA DSR 0016/2022, EL CUAL SE DERIVÓ DE LA AUDITORÍA CITADA**, no obstante lo anterior, el expediente citado NO FUE APERTURADO por el tema que en específico detalla el solicitante, circunstancia por la cual, esta Dirección se encuentra impedida para proporcionar la información correspondiente al referido expediente.*

...” (Sic)

4. Extracto del Acta de clasificación CT-E/38/2023, cuyo contenido se reproduce en su parte conducente:

“ ...

INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA:

El pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia sobre procedimiento de responsabilidad administrativa o denuncia en contra de la persona identificada plenamente por el particular, con fundamento en el artículo 186, primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

PLAZO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN:

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información **CONFIDENCIAL** no estará sujeta a temporalidad alguna, por lo tanto, el plazo es **PERMANENTE**.

La información a clasificar ha sido sometida ante el Comité con anterioridad: No

En uso de la voz la Secretaria Técnica mencionó a las unidades administrativas que presentan proyecto de clasificación de la información correspondiente a la Solicitud de Acceso a la Información Pública **090161823001853** y solicitó la exposición de la misma. En consecuencia, las unidades administrativas competentes expusieron su respectivo proyecto.

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: 090161823001853	Tipo de Información: CONFIDENCIAL
UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD	AMPLIACIÓN
Dirección General de Responsabilidades Administrativas	SI
Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Sectorial	NO
UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE CLASIFICA: • Dirección General de Responsabilidades Administrativas • Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda	

SOLICITUD:

“Se solicita a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México el documento que acredite el inicio del procedimiento correspondiente por probables irregularidades, en atención a que, de la información que se tuvo a disposición durante la práctica de la auditoría, se desprende que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda no ejerció un control y supervisión adecuados, pues careció de evidencia documental de la comprobación del pago por la realización de los trabajos de rehabilitación en 13 inmuebles beneficiados con el apoyo económico durante 2018 y en 1 caso no dispuso de toda la documentación que acredite el destino de los recursos. Estimativamente tales omisiones propiciaron un daño por 544,306.6 miles de pesos, que corresponde al monto otorgado como apoyo para la reconstrucción y rehabilitación de los 14 inmuebles seleccionados como muestra. Lo anterior, derivado de la observación emitida en la Auditoría ASCM/98/18, misma que se observa en el INFORME GENERAL EJECUTIVO DEL RESULTADO DE LA FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LA CUENTA PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO DE 2018 INFORME EJECUTIVO Aunado a ello, se solicita el documento que acredite y se informe si derivado del procedimiento referido, se determinó alguna responsabilidad administrativa, y se solicita el nombre o nombres de los servidores públicos a los cuales se fincó la responsabilidad administrativa. Asimismo, se solicita el documento que acredite y se informe si derivado del procedimiento referido, se inició o se interpuso

alguna denuncia, y se solicita el nombre o nombres de los servidores públicos a los cuales se les interpuso la denuncia. Finalmente, se solicita el documento que acredite y que se informe si derivado del procedimiento referido se interpuso algún procedimiento de responsabilidad administrativa o denuncia al ahora senador CESAR ARNULFO CRAVIOTO ROMERO.” (Sic)

Formato para recibir la información solicitada: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

Dirección General de Responsabilidades Administrativas
RESPUESTA:

Con fundamento en los artículos 2, 13, 14, 211 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y de acuerdo a las atribuciones y facultades conferidas a esta Autoridad en el artículo 130 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública, esta Dirección General de Responsabilidades Administrativas, esta Dirección General de Responsabilidades Administrativas considera como confidencial **pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o inexistencia de procedimientos de responsabilidad administrativa o denuncia en contra de la persona servidora pública referida por el solicitante** en virtud de que ello implicaría revelar un aspecto de la vida privada de las personas servidoras públicas señaladas, al dar a conocer su probable vinculación con investigaciones o expedientes administrativos de responsabilidades, poniendo en entredicho su imagen, honor y dignidad.

Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial
RESPUESTA:

Sobre el particular, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2, 3, 4, 6, fracciones XIII y XXV, 8, 11, 21, 22, 24, 208 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 136 fracción XXXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, se informa que este Órgano Interno de Control, adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial en la Secretaría de la Contraloría General, está jurídicamente imposibilitado para pronunciarse respecto de la petición realizada, al materializarse el supuesto establecido en el artículo 186, primer párrafo,

de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, ya que el solo **pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia sobre procedimiento de responsabilidad administrativa o denuncia en contra de la persona identificada plenamente por el particular**, se estaría revelando información de naturaleza confidencial, cuya publicidad afectaría la esfera privada de la persona, toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su intimidad, prestigio y buen nombre, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia, lo anterior, en apego a lo dispuesto en los artículos 6, fracción II, y 16, **párrafo segundo**, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, 186, **primer párrafo**, de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, y numeral **Trigésimo Octavo** fracción I de los **Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información**, así como para la **Elaboración de Versiones Públicas**.

FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR

Dirección General de Responsabilidades Administrativas

INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA:

El **pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o inexistencia de procedimientos de responsabilidad administrativa o denuncias en contra de las personas servidoras públicas referidas por el solicitante** en virtud de que ello implicaría revelar un aspecto de su vida privada, al dar a conocer su probable vinculación con investigaciones o expedientes administrativos de responsabilidades, poniendo en entredicho su imagen, honor y dignidad.

Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial

INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA:

El **pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia sobre procedimiento de responsabilidad administrativa o denuncia en contra de la persona identificada plenamente por el particular**, con fundamento en el artículo 186, **primer párrafo** de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**.

PLAZO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN:

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información **CONFIDENCIAL** no estará sujeta a temporalidad alguna, por lo tanto, el plazo es **PERMANENTE**.

La información a clasificar ha sido sometida ante el Comité con anterioridad: No

En uso de la voz la Secretaría Técnica mencionó a las unidades administrativas que presentan proyecto de clasificación de la información correspondiente a la Solicitud de Acceso a la Información Pública 090161823001854 y solicitó la exposición de la misma. En consecuencia, las unidades administrativas competentes expusieron su respectivo proyecto.

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: 090161823001854	Tipo de Información: CONFIDENCIAL
UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD	AMPLIACIÓN
Dirección General de Responsabilidades Administrativas	SI
Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Sectorial	NO
UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE CLASIFICA: • Dirección General de Responsabilidades Administrativas • Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda	

...” (Sic)

III. Recurso. El dieciocho de octubre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose por lo siguiente:

Acto que se recurre y puntos petitorios: “Inconformidad respecto de la totalidad de la respuesta. Se reiteran los términos de la solicitud. El sujeto obligado no entrega los documentos solicitados. Al ser información de máximo interés público, el sujeto obligado debe de entregar la información solicitada. Por ello se solicita al organismos garante que solicite al sujeto obligado la entrega de información sin clasificación alguna. Cabe precisar que la información solicitada tiene como base la máxima rendición de cuentas en el contexto de una catástrofe natural, por lo que transparentar el ejercicio de recursos es elemental y obligatorio.” (Sic)

IV. Turno. El dieciocho de octubre, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.6521/2023**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El veintitrés de octubre, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracciones I y VII, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Envío de notificación a la persona solicitante. El siete de noviembre, a través de la PNT, el sujeto obligado remitió a la persona solicitante el oficio número SCG/UT/1578/2023, de la misma fecha, suscrito por el Subdirector de la Unidad de Transparencia del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce al tenor de lo siguiente:

“ ...

Al respecto, le informo que debido a que la respuesta otorgada a la misma fue recurrida ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuenta de la Ciudad de México y radicado con el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6521/2023**, con el afán de satisfacer su requerimiento y de conformidad con el principio de máxima publicidad que consagra la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que dicha información fue clasificada en su modalidad de CONFIDENCIAL en la Trigésima Octava Sesión Extraordinaria del Comité de

Transparencia de esta Secretaría de la Contraloría General, se remite dicha Acta debidamente firmada por sus integrantes.

Asimismo, se informa que su folio 090161823001853 fue remitido a través de correo electrónico a la Auditoría Superior de la Ciudad de México toda vez que se considera que cuenta con facultades para pronunciarse al respecto, por lo que se adjunta al presente la constancia de dicha remisión.

Por último, se hace de su conocimiento que de ninguna manera este Sujeto Obligado tiene o tuvo la voluntad de vulnerar o afectar sus derechos de acceso a la información pública.

...” (Sic)

El ente recurrido adjuntó la digitalización de la documentación siguiente:

1. Acta de la Trigésima Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del ente recurrido, con número de folio CT-E/38/2023, cuyo contenido se reproduce en su parte conducente:

“ ...

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: 090161823001853		Tipo de Información: CONFIDENCIAL
UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD		AMPLIACIÓN
Dirección General de Responsabilidades Administrativas		SI
Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Sectorial		NO

UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE CLASIFICA: • Dirección General de Responsabilidades Administrativas • Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda
SOLICITUD: "Se solicita a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México el documento que acredite el inicio del procedimiento correspondiente por probables irregularidades, en atención a que, de la información que se tuvo a disposición durante la práctica de la auditoría, se desprende que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda no ejerció un control y supervisión adecuados, pues careció de evidencia documental de la comprobación del pago por la realización de los trabajos de rehabilitación en 13 inmuebles beneficiados con el apoyo económico durante 2018 y en 1 caso no dispuso de toda la documentación que acredite el destino de los recursos. Estimativamente tales omisiones propiciaron un daño por 544,306.6 miles de pesos, que corresponde al monto otorgado como apoyo para la reconstrucción y rehabilitación de los 14 inmuebles seleccionados como muestra. Lo anterior, derivado de la observación emitida en la Auditoría ASCM/98/18, misma que se observa en el INFORME GENERAL EJECUTIVO DEL RESULTADO DE LA FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LA CUENTA PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO DE 2018 INFORME EJECUTIVO

Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA: El <u>pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia sobre procedimiento de responsabilidad administrativa o denuncia en contra de la persona identificada plenamente por el particular</u>, con fundamento en el artículo 186, primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. PLAZO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN:
--

..." (Sic)

2. Correo electrónico del siete de noviembre, enviado por el sujeto obligado a la Auditoría Superior de la Ciudad de México, por medio del cual se remitió la solicitud de mérito.

VII. Manifestaciones y Alegatos del Sujeto Obligado. El siete de noviembre, a través de la PNT, el Sujeto Obligado envió el oficio número SCG/UT/1579/2023, de la misma fecha, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce al tenor de lo siguiente:

“ ...

ALEGATOS

PRIMERO. - Mediante oficios **SCG/DGRA/01845/2023** de fecha 30 de octubre de 2023, emitido por la Dirección General de Responsabilidades Administrativas, y **SCG/DGCOICS/DCOICS “A”/1190/2023**, de fecha 31 de octubre de 2023, emitido por el Director General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial “A”, dichas unidades administrativas procedieron a manifestar sus alegatos en los siguientes términos:

Dirección General de Responsabilidades Administrativas

“Se hace de su conocimiento que la Dirección General de Responsabilidades Administrativas dio contestación a lo requerido a través del oficio **SCG/DGRA/1611/2023**, mediante el cual se señaló:

*Con fundamento en los artículos 2, 13, 14, 211 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y de acuerdo a las atribuciones y facultades conferidas a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas en el artículo 130 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, para brindar atención “...procedimiento de responsabilidad administrativa o denuncia en contra del ahora senador Cesar Arnulfo Cravioto Romero...”, se considera como confidencial el **pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o inexistencia de procedimientos de responsabilidad administrativa o denuncias en contra de la persona servidora pública referida por el solicitante**, en virtud de que ello implicaría revelar un aspecto de su vida privada, al dar a conocer su probable vinculación con denuncias y quejas, poniendo en entredicho su imagen, honor y dignidad.*

Lo anterior es así, ya que, en caso de proporcionar la información requerida se estaría afectando la buena imagen, el honor y el buen nombre de la persona en cita, pues el hecho de revelar cualquier información relativa a la existencia o inexistencia de procedimientos de responsabilidad administrativa o denuncias por probables faltas administrativas, podría implicar su exposición en demérito de su reputación y dignidad, siendo que este tipo de derechos se basa en que toda persona, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable y merecedora de respeto, de modo tal que a través del ejercicio de otros derechos no se puede dañar a una persona en la estimación y confianza que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve, que es donde directamente repercute en su agravio.

Cabe destacar que, el artículo 4, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que en la aplicación e interpretación de dicha Ley deberán prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular de la Ciudad de México, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

En este sentido, el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 11 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y artículo 17 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, coinciden en que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, familia, domicilio o su correspondencia, así como tampoco de ataques ilegales a su honra o a su reputación. De igual manera, prevén que toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra injerencias o ataques, así como el derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

Iguualmente, se destaca que, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido en la jurisprudencia número 1a. /J. 118/2013 (10a.), cuyo rubro es: “DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA”, que el honor es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social; en el campo jurídico, es un derecho humano que involucra la facultad de cada individuo de ser tratado de forma decorosa. Asimismo, dicha jurisprudencia expone que, este derecho tiene dos elementos, el subjetivo, que se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad, y en un sentimiento objetivo, que es la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad, y en el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece.

*Conforme a lo expuesto, esta Autoridad estima que el emitir un **pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o inexistencia de procedimientos de responsabilidad administrativa o denuncias en contra de la persona servidora pública referida por el solicitante**, podría generar que terceras personas realicen un juicio anticipado de reproche hacia ella, de modo que se podría vulnerar su esfera privada y su honra, al generar un juicio o percepción negativa sobre su reputación y dignidad.*

Por lo anterior, se reitera que de conformidad con lo señalado por el artículo 186, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se propone la clasificación del **pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o inexistencia de procedimiento de responsabilidad administrativa o denuncias en contra de la persona servidora pública referida por el solicitante**, por lo que se solicita se fije fecha y hora a efecto de someter a consideración del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General dicha clasificación en su modalidad de confidencial.

Asimismo, para brindar atención a **"...procedimiento derivado de la observación emitida en la Auditoría ASCM/98/18..."**, específicamente la **Dirección de Substanciación y Resolución**, informó:

Al respecto, de acuerdo a las atribuciones de esta Dirección de Substanciación y Resolución, establecidas en el artículo 253 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, en virtud de lo expuesto

por el solicitante, se informa que **SE LOCALIZÓ EL EXPEDIENTE SCG DGRA DSR 0016/2022, EL CUAL SE DERIVÓ DE LA AUDITORÍA CITADA**, no obstante lo anterior, el expediente citado **NO FUE APERTURADO** por el tema que en específico detalla el solicitante, circunstancia por la cual, esta Dirección se encuentra impedida para proporcionar la información correspondiente al referido expediente.

Ahora bien, a efecto de brindar atención al Recurso de Revisión: INFOCDMX/RR.IP/6515/2023 por lo que hace al agravio único señalado por el ahora recurrente, la Dirección General reitera la respuesta brindada en atención a la Solicitud de Información Pública con número de folio 090161823001854 mediante oficio SCG/DGRA/01613/2023 de fecha 19 de septiembre de 2023, en el cual se informó que el expediente SCG DGRA DSR 0016/2022 no fue aperturado por los hechos señalados por el ahora recurrente, asimismo, se solicitó clasificar en la modalidad de confidencial el pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o inexistencia de procedimientos de responsabilidad administrativa o denuncias en contra de la persona servidora pública referida por el solicitante, lo cual fue aprobado por unanimidad de los vocales miembros del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General en la Trigésima Octava Sesión Extraordinaria que tuvo verificativo el 27 de septiembre del presente año, con el siguiente Acuerdo:

ACUERDO CT-E/38-03/23: Mediante propuesta de la **Dirección General de Responsabilidades Administrativas**, así como el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos Sectorial con motivo de la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio: **090161823001853**, este Comité de Transparencia acuerda por **unanimidad** de votos, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **CONFIDENCIAL**, el **pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de procedimientos de responsabilidad administrativa o denuncias en contra de la persona identificada plenamente por el particular**; lo anterior, de conformidad con el artículo 186 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo antes señalado, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México deberá tener por atendida el Recurso de Revisión que nos ocupa y **confirmar** la respuesta otorgada en términos de lo señalado por el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México..." (Sic)

Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial

"1. Este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, realiza las siguientes alegatos al acto reclamado por el hoy recurrente, consistentes en:

Inconformidad respecto de la totalidad de la respuesta. Se reiteran los términos de la solicitud. El sujeto obligado no entrega los documentos solicitados. Al ser información de máximo interés público, el sujeto obligado debe de entregar la información solicitada. Por ello se solicita al organismos garante que solicite al sujeto obligado la entrega de información sin clasificación alguna. Cabe precisar que la información solicitada tiene como base la máxima rendición de cuentas en el contexto de una catástrofe natural, por lo que transparentar el ejercicio de recursos es elemental y obligatorio. (Sic)

Resulta propio, **CONFIRMAR** el contenido del oficio **SCGC/DGOICS/OICSEDUVI/0875/2023**, ya que este **Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México**, señaló su incapacidad para pronunciarse al respecto de "se informa que por lo que hace a "...Se solicita a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México el documento que acredite el inicio del procedimiento correspondiente por probables irregularidades, en atención a que, de la información que se tuvo a disposición durante la práctica de la auditoría, se desprende que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda no ejerció un

control y supervisión adecuados, pues careció de evidencia documental de la comprobación del pago por la realización de los trabajos de rehabilitación en 13 inmuebles beneficiados con el apoyo económico durante 2018 y en 1 caso no dispuso de toda la documentación que acredite el destino de los recursos. Estimativamente tales omisiones propiciaron un daño por 544,306.6 miles de pesos, que corresponde al monto otorgado como apoyo para la reconstrucción y rehabilitación de los 14 inmuebles seleccionados como muestra. Lo anterior, derivado de la observación emitida en la Auditoría ASCM/98/18, misma que se observa en el INFORME GENERAL EJECUTIVO DEL RESULTADO DE LA FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LA CUENTA PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO DE 2018 INFORME EJECUTIVO Aunado a ello, se solicita el documento que acredite y se informe si derivado del procedimiento referido, se determinó alguna responsabilidad administrativa, y se solicita el nombre o nombres de los servidores públicos a los cuales se fincó la responsabilidad administrativa. Asimismo, se solicita el documento que acredite y se informe si derivado del procedimiento referido, se inició o se interpuso alguna denuncia, y se solicita el nombre o nombres de los servidores públicos a los cuales se les interpuso la denuncia..." (Sic), ya que no cuenta con las facultades y/o atribuciones para pronunciarse al respecto, ya que el artículo 136 del **Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México**, ya que le corresponde el despacho de las materias relativas al control interno, auditoría, evaluación gubernamental; así como prevenir, investigar, substanciar y sancionar las faltas administrativas en el ámbito de la Administración Pública de la Ciudad de México, no así de lo requerido por el solicitante.

Por tal motivo este Órgano Interno de Control se declaró incompetente para dar atención a la Solicitud de Información Pública, de conformidad con el **Criterio 13/17** emitido por el **Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**, el cual se señala a continuación:

Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

Bajo esta tesitura, y en términos del artículo 200 de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, se realizó la orientación a la **Auditoría Superior de la Ciudad de México**, para que se pronuncie al respecto, ya que es la Dependencia que genera o administra la información lo anterior, de conformidad con la Ley de Fiscalización Superior de la Ciudad de México, los cuales determina la siguiente:

LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LA CIUDAD DE MÉXICO

[Se reproduce]

La Auditoría Superior es la entidad de Fiscalización Superior de la Ciudad de México, a través de la cual la Asamblea tiene a su cargo la fiscalización del ingreso y gasto público del Gobierno de la Ciudad de México, así como su evaluación. **Además, podrá conocer, investigar y substanciar la comisión de faltas administrativas que detecte como resultado de su facultad fiscalizadora, en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.**

La función fiscalizadora que realiza la Auditoría Superior, tiene carácter externo y por lo tanto se lleva a cabo de manera independiente y autónoma de cualquier otra forma de control o fiscalización interna de los Sujetos de Fiscalización. La Auditoría Superior en el desempeño de sus atribuciones tendrá el carácter de autoridad administrativa, contará con personalidad jurídica, patrimonio propio y gozará de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su organización interna, funcionamiento, determinaciones y resoluciones; de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y su Reglamento Interior.

Artículo 78.- Corresponden al auditor las siguientes atribuciones:

- I. Realizar auditorías, visitas, inspecciones, evaluaciones y diligencias para las cuales sea comisionado, sujetándose a la legislación y normatividad aplicable;
- II. Levantar actas circunstanciadas, en presencia de dos testigos;
- III. **Investigar actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad;**

Asimismo, es necesario señalar que dentro de la **Secretaría de la Contraloría General**, la Unidad Administrativa que tiene las facultades y atribuciones para conocer de la información solicitada es la **Dirección General de Responsabilidades Administrativas**, ya que, el artículo 130 del **Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México**, en el cual se determina lo siguiente:

REGLAMENTO INTERIOR DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 130.- Corresponde a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas:

...

IX. Captar, conocer y recibir denuncias, **incluidas las formuladas o documentadas por la Auditoría Superior de la Ciudad de México**, la Auditoría Superior de la Federación, los órganos internos de control y cualquier autoridad competente, sobre actos u omisiones de las personas servidoras públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México, que pudieran constituir falta administrativa en términos de la legislación en materia de responsabilidades administrativas, a efecto de llevar a cabo la investigación de presuntas faltas administrativas, la imposición de medidas cautelares, medidas de apremio y en su caso, la substanciación y resolución de procedimientos de responsabilidad administrativa y la ejecución de las resoluciones que deriven de dichos procedimientos en los términos de la normatividad aplicable;

En cuanto a “...Finalmente, se solicita el documento que acredite y que se informe si derivado del procedimiento referido se interpuso algún procedimiento de responsabilidad administrativa o denuncia al ahora senador CESAR ARNULFO CRAVIOTO ROMERO...” (Sic) en apego a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y numeral Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, **pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia sobre procedimiento de responsabilidad administrativa o denuncia en contra de la persona identificada plenamente por el particular**, toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su intimidad, prestigio y buen nombre, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia.

Debido a lo anterior, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 243 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 136 fracción XXXIV del Reglamento

Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, este Órgano Interno de Control, clasificó como información **CONFIDENCIAL** el **pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia sobre procedimiento de responsabilidad administrativa o denuncia en contra de la persona identificada plenamente por el particular**, ya que se estaría revelando información de naturaleza confidencial, cuya publicidad afectaría la esfera privada de la persona, ya que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su intimidad, prestigio y buen nombre, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia y **de darse a conocer en sentido afirmativo o negativo se vulneraría el honor, la intimidad, la propia imagen y la presunción de inocencia de una persona física identificada e identificable, tal como lo informó el Sujeto Obligado**.

Lo anterior, se refuerza con la Tesis Aislada **P. LXVII/2009**, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual señala: **“DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA.”**, la cual determina que es, derecho de todo individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona (**derecho a la intimidad**).

Por otro lado, en cuanto al **derecho al honor**, la jurisprudencia número **1a./J. 118/2013 (10a.)**, emitida por la **Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, publicada en la **Gaceta del Semanario Judicial de la Federación**, Tomo I, Libro 3, de febrero de 2014, página 470, de la Décima Época, materia constitucional, se desprende que el honor es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social.

En el campo jurídico, es un derecho humano que involucra la facultad de cada individuo de ser tratado de forma decorosa. Este derecho tiene dos elementos, el subjetivo, que se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad y, en un sentimiento objetivo, que es la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece.

Adicionalmente, en relación a este **derecho [al honor]**, el **Máximo Tribunal** también ha señalado que aunque no esté expresamente contenido en la **Carta Magna**, ésta obliga su tutela en términos de lo previsto en el artículo 1 **Constitucional**, como se muestra en la tesis aislada número **1.Sa.C.4 K (10a.)**, emitida por **Tribunales Colegiados de Circuito**, publicada en el **Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**, Tomo 2, Libro XXI, de junio de 2013, página 1258, de la Décima Época, materia constitucional, de rubro y texto siguiente: **DERECHOS AL HONOR, A LA INTIMIDAD Y A LA PROPIA IMAGEN. CONSTITUYEN DERECHOS HUMANOS QUE SE PROTEGEN A TRAVÉS DEL ACTUAL MARCO CONSTITUCIONAL**.

A partir de lo expuesto, se colige que el **Sujeto Obligado cuenta con una imposibilidad jurídica para pronunciarse en sentido afirmativo o negativo respecto de los requerimientos, ya que prejuzgaría y generaría un daño en el honor y la intimidad** de las personas señaladas en la solicitud, vulnerando el principio de presunción de inocencia, el derecho al honor y a la intimidad, asimismo, se estaría revelando información de naturaleza confidencial sobre una persona identificada e identificable.

Por lo antes expuesto, se solicita a ese H. Instituto desestimar las inconformidades señaladas por el particular, por ser manifestaciones subjetivas y carecer de validez jurídica, ya que como ese propio Instituto puede corroborar en

la respuesta proporcionada, este Órgano Interno de Control proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada, con la cual queda demostrado que la solicitud de acceso a la Información pública fue atendida debidamente por este Sujeto Obligado; razón por la cual se solicita a ese H. Instituto desestimar las Inconformidades señaladas por el ahora recurrente.

En este sentido y como puede observarse este Órgano Interno de Control proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidas en la Solicitud de Acceso a la Información Pública, atendiendo a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad y máxima publicidad que rigen el actuar de este Sujeto Obligado; a efecto de garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública del hoy recurrente, situación que el propio Instituto ya constató con los archivos que extrajo del sistema y remitió a este Sujeto Obligado, dicha respuesta fue proporcionada en atención al folio 090161823001853, y se otorgó de conformidad con la Legislación de la materia.

Ahora bien, atentamente se le solicita a ese Órgano Garante que al momento de emitir la resolución correspondiente, considere como **hecho notorio** el criterio determinado por el Pleno de ese H. Instituto en la resolución emitida dentro del expediente **RR.IP.1489/2019**, lo anterior con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra disponen:

[Se reproduce]

En la resolución dictada dentro del expediente **RR.IP.1489/2019**, el Pleno de ese H. Instituto determinó:

"...Al respecto, cabe mencionar que el párrafo primero del artículo 186 de la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, establece que se considera Información confidencial **la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable**, misma que no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ella.

A su vez, en el Cuadragésimo Octavo de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas" se señala que los documentos clasificados como confidenciales sólo pueden ser comunicados a terceros, siempre y cuando, exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento del titular.

Cuadragésimo octavo. Los documentos y expedientes clasificados como confidenciales **sólo podrán ser comunicados a terceros siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento del titular.**

Cuando un sujeto obligado reciba una solicitud de acceso a información confidencial por parte de un tercero, el Comité de Transparencia, podrá en caso de que ello sea posible, requerir al particular titular de la misma autorización para entregarla, conforme a los plazos establecidos en la normativa aplicable para tal efecto. El silencio del particular será considerado como una negativa.

No será necesario el consentimiento en los casos y términos previstos en el artículo 120 de la Ley General.

De lo anterior, se desprende que se considerará como información confidencial aquella que contiene datos personales, concernientes a una persona física identificada o identificable; dicha información no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella, los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

En ese sentido, es preciso destacar que en la fracción II del artículo 6 de la Constitución Federal se prevé que **la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.**

Del mismo modo, es importante mencionar la tesis aislada número 2a. LXIII/2008, cuyo contenido es el siguiente:

[Se reproduce]

En cuanto al derecho al honor, es conveniente traer a colación la siguiente tesis jurisprudencial:

[Se reproduce]

A mayor abundamiento, es preciso señalar el contenido de la siguiente jurisprudencia:

[Se reproduce]

Bajo esta consideración, se observa que el sólo pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de quejas y denuncias en contra de personas identificadas, constituye información confidencial, cuya publicidad, afectaría la esfera privada de la persona relacionada, toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su derecho a la presunción de inocencia, reconocido en la propia Constitución, así como su honor, buen nombre, imagen y su intimidad, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad, sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia, afectando su prestigio y su buen nombre.

En este orden, se observa que, el hecho de que el sujeto obligado se pronuncie sobre la información requerida trae aparejada la revelación de información que podría implicar su exposición pública, en demérito en su reputación y dignidad, recordando que éste tipo de derechos, se basa en que toda persona, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable, merecedora de respeto, de modo tal que a través del ejercicio de otros derechos, no se puede dañar a una persona en su honor o en la estimación y confianza que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve y que es donde directamente repercute en su agravio.

A partir de lo expuesto, se advierte que el sujeto obligado cuenta con una imposibilidad jurídica para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de quejas y denuncias en contra de la persona identificada en la solicitud del particular, en razón de que se vulneraría el principio de presunción de inocencia, el derecho al honor y a la intimidad, asimismo, se estaría revelando información de naturaleza confidencial sobre una persona identificada e identificable.

En consecuencia, en el presente análisis se concluye que el pronunciamiento sobre la existencia o no, de quejas o denuncias en contra de la persona referida por el particular en su solicitud, actualiza la causal de confidencialidad prevista en el párrafo primero del artículo 186 de la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, mismo que es del tenor literal siguiente:

[Se reproduce]

*De lo anteriormente transcrito, se advierte que este Órgano Interno de Control emitió una respuesta fundada y motivada a la solicitud de información pública número **090161823001853**, observando en todo momento los criterios emitidos por el Pleno de ese H. Instituto, por lo que es claro que los agravios manifestados por el ahora recurrente deben ser desestimados, ya que son infundados e inoperantes, ya que en todo momento se garantizó el derecho de acceso a la información pública del hoy recurrente, por lo tanto ese H. Órgano Colegiado debe **CONFIRMAR** la respuesta a la solicitud de información **090161823001853**, y considerar las manifestaciones del hoy recurrente como **infundadas e inoperantes**, pues como ha quedado establecido fehacientemente, este Órgano Interno de Control proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos a la Solicitud de Acceso a la Información Pública.*

Es por lo anterior, que atentamente solicito a Ustedes Comisionados Ciudadanos, integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se sirvan:

ÚNICO: Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 244 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, tener por realizadas las manifestaciones de éste Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México en el Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP.6521/2023** relacionado con la solicitud de información pública con folio **090161823001853** y en su oportunidad dictar resolución en la cual se **CONFIRME** la respuesta brindada por este órgano fiscalizador... "(Sic)

SEGUNDO.- De conformidad con el artículo 244, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México¹, se solicita que se **SOBRESEA** el presente recurso de revisión.

Lo anterior toda vez que, a través de la respuesta complementaria de fecha 06 de noviembre de 2023, se remitió al ahora recurrente el acta correspondiente a la Trigesima Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de esta Secretaría de la Contraloría General, en la cual se clasificó la información de su interés en su modalidad de confidencial; asimismo, se remitió el folio 090161823001853 a la Auditoría Superior de la Ciudad de México, para que se pronunciara dentro de sus facultades, por lo que resulta aplicable el criterio 07/21 emitido por el Pleno del Órgano Garante, el cual señala:

[Se reproduce]

Sirve como sustento de lo anterior la siguiente tesis aislada emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito², que a la letra señala:

[Se reproduce]

Asimismo, resulta procedente invocar la siguiente tesis aislada emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito para soportar lo señalado anteriormente, misma que se cita a continuación³:

[Se reproduce]

Los argumentos anteriormente expuestos acreditan que este Sujeto Obligado, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad, emitió una respuesta puntual y expresa que refleja congruencia entre lo solicitado y la información entregada.

Con la finalidad de robustecer lo señalado, se cita el **criterio 02/17** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI)⁴, que a la letra establece:

[Se reproduce]

Por tal motivo, se solicita a ese H. Instituto **SOBRESEER** el presente recurso, en concordancia con el artículo 244, fracción II de la Ley de la materia, toda vez que, se atendió la solicitud en todos sus extremos y procurando en todo momento garantizar el Derecho de Acceso a la Información.

En sustento de lo anterior, a efecto de que esa autoridad cuente con elementos suficientes para resolver el presente recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Sujeto Obligado ofrece las siguientes:

PRUEBAS

PRIMERO: LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio **SCG/DGRA/01611/2023**, de fecha 19 de septiembre de 2023, suscrito por el Director General de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas, así como el oficio **SCG/DGCOICS/DCOICS "A"/1033/2023**, de fecha 13 de septiembre de 2023, suscrito por la Directora de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial "A", con los cuales se acredita la entrega de la información señalada y la atención de la totalidad de la solicitud presentada por el particular.

SEGUNDO: LA DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en el oficio **SCG/DGRA/01845/2023** de fecha 30 de octubre de 2023, emitido por la Dirección General de Responsabilidades Administrativas, así como el oficio **SCG/DGCOICS/DCOICS "A"/1190/2023**, de fecha 31 de octubre de 2023, emitido por el Directora General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial "A", mediante los cuales se brindan los alegatos que dan atención al presente recurso.

TERCERO. LA DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en el oficio número SCG/UT/1578/2023 mediante el cual se remite respuesta complementaria al particular, así como la constancia de remisión a la Auditoría Superior de la Ciudad de México.

CUARTO. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el Acta correspondiente a la Trigésima Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, celebrada en fecha 27 de septiembre de 2023.

QUINTO. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Consistente en todo lo que favorezca a los intereses de la Secretaría de la Contraloría General, misma que se relaciona con los argumentos y razonamientos contenidos en el presente informe.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito a Usted se sirva tener por formulados los argumentos planteados en el cuerpo del presente escrito como **ALEGATOS** de parte del Sujeto Obligado, para que sean valorados en el momento procesal oportuno.

En ese sentido, respetuosamente, solicito a ese H. Órgano Colegiado, lo siguiente:

PRIMERO. Tener por presentado en tiempo y forma las manifestaciones expresadas y en el momento procesal oportuno **SOBRESEER** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. Tener por señalado el domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos.

TERCERO. Tener por ofrecidas en tiempo y forma las pruebas señaladas en el apartado respectivo de este escrito y por desahogadas dada su especial y propia naturaleza acreditando haber dado atención a la solicitud de información pública del Solicitante dentro de los términos y formalidad que prevé la Ley de la materia, emitiendo respuesta congruente y apegada a derecho.

...” (Sic)

El ente recurrido adjuntó la digitalización de la documentación siguiente;

1. Respuesta recaída a la solicitud de mérito, descrita en la presente resolución.
2. Oficio SCG/DGCOICS/DCOICS “A”/1190/2023, del treinta y uno de octubre, suscrito por la Directora de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial “A”, del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en lo conducente:

“...

ALEGATOS

1. Este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, realiza los siguientes alegatos al acto reclamado por el hoy recurrente, consistentes en:

Inconformidad respecto de la totalidad de la respuesta. Se reiteran los términos de la solicitud. El sujeto obligado no entrega los documentos solicitados. Al ser información de máximo interés público, el sujeto obligado debe de entregar la información solicitada. Por ello se solicita al organismos garante que solicite al sujeto obligado la entrega de información sin clasificación alguna. Cabe precisar que la información solicitada tiene como base la máxima rendición de cuentas en el contexto de una catástrofe natural, por lo que transparentar el ejercicio de recursos es elemental y obligatorio. (Sic)

Resulta propio, **CONFIRMAR** el contenido del oficio **SCGC/DGOICS/OICSEDUVI/0875/2023**, ya que este **Órgano Interno de Control** en la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México**, señalo su incapacidad para pronunciarse al respecto de “se informa que por lo que hace a “...Se solicita a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México el documento que acredite el inicio del procedimiento correspondiente por probables irregularidades, en atención a que, de la información que se tuvo a disposición durante la práctica de la auditoría, se desprende que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda no ejerció un control y supervisión adecuados, pues careció de evidencia documental de la comprobación del pago por la realización de los trabajos de rehabilitación en 13 inmuebles beneficiados con el apoyo económico durante 2018 y en 1 caso no dispuso de toda la documentación que acredite el destino de los recursos. Estimativamente tales omisiones propiciaron un daño por 544,306.6 miles de pesos, que corresponde al monto otorgado como apoyo para la reconstrucción y rehabilitación de los 14 inmuebles seleccionados como muestra. Lo anterior, derivado de la observación emitida en la Auditoría ASCM/98/18, misma que se observa en el INFORME GENERAL EJECUTIVO DEL RESULTADO DE LA FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LA CUENTA PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO DE 2018 INFORME EJECUTIVO Aunado a ello, se solicita el documento que acredite y se informe si derivado del procedimiento referido, se determinó alguna responsabilidad administrativa, y se solicita el nombre o nombres de los servidores públicos a los cuales se fincó la responsabilidad administrativa. Asimismo, se solicita el documento que acredite y se informe si derivado del procedimiento referido, se inició o se interpuso alguna denuncia, y se solicita el nombre o nombres de los servidores públicos a los cuales se les interpuso la denuncia...” (Sic), ya que no cuenta con las facultades y/o atribuciones para pronunciarse al respecto, ya que el artículo **136 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México**, ya que le corresponde el despacho de las materias relativas al control interno, auditoría, evaluación gubernamental; así como prevenir, investigar, substanciar y sancionar las faltas administrativas en el ámbito de la Administración Pública de la Ciudad de México, no así de lo requerido por el solicitante.

Por tal motivo este Órgano Interno de Control se declaró incompetente para dar atención a la Solicitud de Información Pública, de conformidad con el **Criterio 13/17** emitido por el **Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**, el cual se señala a continuación:

Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

Bajo esta tesitura, y en términos del artículo **200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, se realizó la orientación a la **Auditoría Superior de la Ciudad de México**, para que se pronuncie al respecto, ya que es la Dependencia que genera o administra la información lo anterior, de conformidad con la Ley de Fiscalización Superior de la Ciudad de México, los cuales determina lo siguiente:

[Se reproduce]

La Auditoría Superior es la entidad de Fiscalización Superior de la Ciudad de México, a través de la cual la Asamblea tiene a su cargo la fiscalización del ingreso y gasto público del Gobierno de la Ciudad de México, así como su evaluación. Además, podrá conocer, investigar y substanciar la comisión de faltas administrativas que detecte como resultado de su facultad fiscalizadora, en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

La función fiscalizadora que realiza la Auditoría Superior, tiene carácter externo y por lo tanto se lleva a cabo de manera independiente y autónoma de cualquier otra forma de control o fiscalización interna de los Sujetos de Fiscalización. La Auditoría Superior en el desempeño de sus atribuciones tendrá el carácter de autoridad administrativa, contará con personalidad jurídica, patrimonio propio y gozará de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su organización interna, funcionamiento, determinaciones y resoluciones; de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y su Reglamento Interior.

Artículo 78.- *Corresponden al auditor las siguientes atribuciones:*

- I. Realizar auditorías, visitas, inspecciones, evaluaciones y diligencias para las cuales sea comisionado, sujetándose a la legislación y normatividad aplicable;*
- II. Levantar actas circunstanciadas, en presencia de dos testigos;*
- III. Investigar actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad;*

*Asimismo, es necesario señalar que dentro de la **Secretaría de la Contraloría General**, la Unidad Administrativa que tiene las facultades y atribuciones para conocer de la información solicita es la **Dirección General de Responsabilidades Administrativas**, ya que, el artículo 130 del **Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México**, en el cual se determina lo siguiente:*

REGLAMENTO INTERIOR DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 130.- *Corresponde a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas:*

...

- IX. Captar, conocer y recibir denuncias, incluidas las formuladas o documentadas por la **Auditoría Superior de la Ciudad de México**, la Auditoría Superior de la Federación, los órganos internos de control y cualquier autoridad competente, sobre actos u omisiones de las personas servidoras públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México, que pudieran constituir falta administrativa en términos de la legislación en materia de responsabilidades administrativas, a efecto de llevar a cabo la investigación de presuntas faltas administrativas, la imposición de medidas cautelares, medidas de apremio y en su caso, la substanciación y resolución de procedimientos de responsabilidad administrativa y la ejecución de las resoluciones que deriven de dichos procedimientos en los términos de la normatividad aplicable;*

En cuanto a "...Finalmente, se solicita el documento que acredite y que se informe si derivado del procedimiento referido se interpuso algún procedimiento de responsabilidad administrativa o denuncia al ahora senador CESAR ARNULFO CRAVIOTO ROMERO..." (Sic) en apego a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México, y numeral Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, **pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia sobre procedimiento de responsabilidad administrativa o denuncia en contra de la persona identificada plenamente por el particular**, toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su intimidad, prestigio y buen nombre, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia.

Debido a lo anterior, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 243 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 136 fracción XXXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, este Órgano Interno de Control, clasificó como información **CONFIDENCIAL** el **pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia sobre procedimiento de responsabilidad administrativa o denuncia en contra de la persona identificada plenamente por el particular**, ya que se estaría revelando información de naturaleza confidencial, cuya publicidad afectaría la esfera privada de la persona, ya que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su intimidad, prestigio y buen nombre, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia y **de darse a conocer en sentido afirmativo o negativo se vulneraría el honor, la intimidad, la propia imagen y la presunción de inocencia de una persona física identificada e identificable, tal como lo informó el Sujeto Obligado**.

Lo anterior, se refuerza con la Tesis Aislada **P. LXVII/2009**, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual señala: **"DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA."**, la cual determina que es, derecho de todo individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona (**derecho a la intimidad**).

Por otro lado, en cuanto al **derecho al honor**, la jurisprudencia número **1a./J. 118/2013 (10a.)**, emitida por la **Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, publicada en la **Gaceta del Semanario Judicial de la Federación**, Tomo I, Libro 3, de febrero de 2014, página 470, de la Décima Época, materia constitucional, se desprende que el honor es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social.

En el campo jurídico, es un derecho humano que involucra la facultad de cada individuo de ser tratado de forma decorosa. Este derecho tiene dos elementos, el subjetivo, que se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad y, en un sentimiento objetivo, que es la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece.

Adicionalmente, en relación a este **derecho [al honor]**, el **Máximo Tribunal** también ha señalado que aunque no esté expresamente contenido en la **Carta Magna**, ésta obliga su tutela en términos de lo previsto en el artículo 1 **Constitucional**, como se muestra en la tesis aislada número **1.5o.C.4 K (10a.)**, emitida por **Tribunales Colegiados de Circuito**, publicada en el **Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**, Tomo 2, Libro XXI, de junio

de 2013, página 1258, de la Décima Época, materia constitucional, de rubro y texto siguiente: **DERECHOS AL HONOR, A LA INTIMIDAD Y A LA PROPIA IMAGEN. CONSTITUYEN DERECHOS HUMANOS QUE SE PROTEGEN A TRAVÉS DEL ACTUAL MARCO CONSTITUCIONAL.**

A partir de lo expuesto, se colige que el **Sujeto Obligado cuenta con una imposibilidad jurídica para pronunciarse en sentido afirmativo o negativo respecto de los requerimientos, ya que prejuzgaría y generaría un daño en el honor y la intimidad** de las personas señaladas en la solicitud, vulnerando el principio de presunción de inocencia, el derecho al honor y a la intimidad, asimismo, se estaría revelando información de naturaleza confidencial sobre una persona identificada e identificable.

Por lo antes expuesto, se solicita a ese H. Instituto desestimar las inconformidades señaladas por el particular, por ser manifestaciones subjetivas y carecer de validez jurídica, ya que como ese propio Instituto puede corroborar en la respuesta proporcionada, este Órgano Interno de Control proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada, con lo cual queda demostrado que la solicitud de acceso a la información pública fue atendida debidamente por este Sujeto Obligado, razón por la cual se solicita a ese H. Instituto desestimar las inconformidades señaladas por el ahora recurrente.

En este sentido y como puede observarse este Órgano Interno de Control proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos en la Solicitud de Acceso a la Información Pública, atendiendo a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad y máxima publicidad que rigen el actuar de este Sujeto Obligado; a efecto de garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública del hoy recurrente, situación que el propio Instituto ya constató con los archivos que extrajo del sistema y remitió a este Sujeto Obligado, dicha respuesta fue proporcionada en atención al folio **090161823001853**, y se otorgó de conformidad con la Legislación de la materia.

Ahora bien, atentamente se le solicita a ese Órgano Garante que al momento de emitir la resolución correspondiente, considere como **hecho notorio** el criterio determinado por el Pleno de ese H. Instituto en la resolución emitida dentro del expediente **RR.IP.1489/2019**, lo anterior con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra disponen:

[Se reproduce]

En la resolución dictada dentro del expediente **RR.IP.1489/2019**, el Pleno de ese H. Instituto determinó:

“...Al respecto, cabe mencionar que el párrafo primero del artículo 186 de la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, establece que se considera información confidencial **la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable**,

misma que no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

A su vez, en el Cuadragésimo Octavo de los “Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas” se señala que los documentos clasificados como confidenciales sólo pueden ser comunicados a terceros, siempre y cuando, exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento del titular.

Cuadragésimo octavo. Los documentos y expedientes clasificados como confidenciales **sólo podrán ser comunicados a terceros siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento del titular.**

Cuando un sujeto obligado reciba una solicitud de acceso a información confidencial por parte de un tercero, el Comité de Transparencia, podrá en caso de que ello sea posible, requerir al particular titular de la misma autorización para entregarla, conforme a los plazos establecidos en la normativa aplicable para tal efecto. El silencio del particular será considerado como una negativa.

No será necesario el consentimiento en los casos y términos previstos en el artículo 120 de la Ley General.

De lo anterior, se desprende que se considerará como información confidencial aquella que contiene datos personales, concernientes a una persona física identificada o identificable; dicha información no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella, los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

*En ese sentido, es preciso destacar que en la fracción II del artículo 6 de la Constitución Federal se prevé que **la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.***

Del mismo modo, es importante mencionar la tesis aislada número 2a. LXIII/2008, cuyo contenido es el siguiente:

[Se reproduce]

En cuanto al derecho al honor, es conveniente traer a colación la siguiente tesis jurisprudencial:

[Se reproduce]

A mayor abundamiento, es preciso señalar el contenido de la siguiente jurisprudencia:

[Se reproduce]

Bajo esta consideración, se observa que el sólo pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de quejas y denuncias en contra de personas identificadas, constituye información confidencial, cuya publicidad, afectaría la esfera privada de la persona relacionada, toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su derecho a la presunción de inocencia, reconocido en la propia Constitución, así como su honor, buen nombre, imagen y su intimidad, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad, sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia, afectando su prestigio y su buen nombre.

En este orden, se observa que, el hecho de que el sujeto obligado se pronuncie sobre la información requerida trae aparejada la revelación de información que podría implicar su exposición pública, en demérito en su reputación y dignidad, recordando que éste tipo de derechos, se basa en que toda persona, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable, merecedora de respeto, de modo tal que a través del ejercicio de otros derechos, no se puede dañar a una persona en su honor o en la estimación y confianza que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve y que es donde directamente repercute en su agravio.

A partir de lo expuesto, se advierte que el sujeto obligado cuenta con una imposibilidad jurídica para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de quejas y denuncias en contra de la persona identificada en la solicitud del particular, en razón de que se vulneraría el principio de presunción de inocencia, el derecho al honor y a la intimidad, asimismo, se estaría revelando información de naturaleza confidencial sobre una persona identificada e identificable.

En consecuencia, en el presente análisis se concluye que el pronunciamiento sobre la existencia o no, de quejas o denuncias en contra de la persona referida por el particular en su solicitud, actualiza la causal de confidencialidad prevista en el párrafo primero del artículo 186 de la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, mismo que es del tenor literal siguiente:

[Se reproduce]

De lo anteriormente transcrito, se advierte que este Órgano Interno de Control emitió una respuesta fundada y motivada a la solicitud de información pública número 090161823001853, observando en todo momento los criterios emitidos por el Pleno de ese H. Instituto, por lo que es claro que los agravios manifestados por el ahora recurrente deben ser desestimados, ya que son infundados e inoperantes, ya que en todo momento se garantizó el derecho de acceso a la información pública del hoy recurrente, por lo tanto ese H. Órgano Colegiado debe CONFIRMAR la respuesta a la solicitud de información 090161823001853, y considerar las manifestaciones del hoy recurrente como infundadas e inoperantes, pues como ha quedado establecido fehacientemente, este Órgano Interno de Control proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos a la Solicitud de Acceso a la Información Pública.

Es por lo anterior, que atentamente solicito a Ustedes Comisionados Ciudadanos, integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se sirvan:

ÚNICO: Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 244 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, tener por realizadas las manifestaciones de éste Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México en el Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.6521/2023 relacionado con la solicitud de información pública con folio 090161823001853 y en su oportunidad dictar resolución en la cual se CONFIRME la respuesta brindada por este órgano fiscalizador."(Sic)

2. Se adjunta al presente, el oficio SCG/OICSEDUVI/1032/2023, de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, suscrito por la Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, con el que da respuesta al Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.6521/2023, el oficio SCG/DGCOICS/DCOICS"A"/1033/2023, de fecha trece de septiembre de dos mil veintitrés y el oficio SCGC/DGOICS/OICSEDUVI/0875/2023, de fecha siete de septiembre de dos mil veintitrés, remitido por el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, con el que dio respuesta a la Solicitud de Información Pública 090161823001853.

3. Finalmente se solicita a esta Unidad Administrativa gestione ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tenga por DESECHADO el Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.6521/2023, derivado de las manifestaciones realizadas, lo anterior con fundamento en el artículo 248 fracciones III y V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

..." (Sic)

3. Oficio SCG/OICSEDUVI/1032/2023, veintisiete de octubre, suscrito por la Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Urbano y cuyo contenido se reproduce en alegatos.

4. Oficio SCG/DGRA/01845/2023, del treinta de octubre, suscrito por la Jefa de Unidad Departamental de Supervisión en Alcaldías “A” y Enlace de Transparencia de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en lo conducente:

“ ...

ALEGATOS

I. Contestación de Agravios

Se hace de su conocimiento que la Dirección General de Responsabilidades Administrativas dio contestación a lo requerido a través del oficio SCG/DGRA/1611/2023, mediante el cual se señaló:

Con fundamento en los artículos 2, 13, 14, 211 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y de acuerdo a las atribuciones y facultades conferidas a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas en el artículo 130 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, para brindar atención “...procedimiento de responsabilidad administrativa o denuncia en contra del ahora senador Cesar Arnulfo Cravioto Romero...”, se considera como confidencial el pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o inexistencia de procedimientos de responsabilidad administrativa o denuncias en contra de la persona servidora pública referida por el solicitante, en virtud de que ello implicaría revelar un aspecto de su vida privada, al dar a conocer su probable vinculación con denuncias y quejas, poniendo en entredicho su imagen, honor y dignidad.

Lo anterior es así, ya que, en caso de proporcionar la información requerida se estaría afectando la buena imagen, el honor y el buen nombre de la persona en cita, pues el hecho de revelar cualquier información relativa a la existencia o inexistencia de procedimientos de responsabilidad administrativa o denuncias por probables faltas administrativas, podría implicar su exposición en demérito de su reputación y dignidad, siendo que este tipo de derechos se basa en que toda persona, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable y merecedora de respeto, de modo tal que a través del ejercicio de otros derechos no se puede dañar a una persona en la estimación y confianza que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve, que es donde directamente repercute en su agravio.

Cabe destacar que, el artículo 4, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que en la aplicación e interpretación de dicha Ley deberán prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular de la Ciudad de México, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

En este sentido, el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 11 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y artículo 17 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, coinciden en que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, familia, domicilio o su correspondencia, así como tampoco de ataques ilegales a su honra o a su reputación. De igual manera, prevén que toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra injerencias o ataques, así como el derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

Igualmente, se destaca que, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido en la jurisprudencia número 1a. /J. 118/2013 (10a.), cuyo rubro es: "DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.", que el honor es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social; en el campo jurídico, es un derecho humano que involucra la facultad de cada individuo de ser tratado de forma decorosa. Asimismo, dicha jurisprudencia expone que, este derecho tiene dos elementos, el subjetivo, que se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad, y en un sentimiento objetivo, que es la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad, y en el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece.

Conforme a lo expuesto, esta Autoridad estima que el emitir un pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o inexistencia de procedimientos de responsabilidad administrativa o denuncias en contra de la persona servidora pública referida por el solicitante, podría generar que terceras personas realicen un juicio anticipado de reproche hacia ella, de modo que se podría vulnerar su esfera privada y su honra, al generar un juicio o percepción negativa sobre su reputación y dignidad.

Por lo anterior, se reitera que de conformidad con lo señalado por el artículo 186, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se propone la clasificación del pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o inexistencia de procedimiento de responsabilidad administrativa o denuncias en contra de la persona servidora pública referida por el solicitante, por lo que se solicita se fije fecha y hora a efecto de someter a consideración del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General dicha clasificación en su modalidad de confidencial.

Asimismo, para brindar atención a "...procedimiento derivado de la observación emitida en la Auditoría ASCM/98/18...", específicamente la Dirección de Substanciación y Resolución, informó:

Al respecto, de acuerdo a las atribuciones de esta Dirección de Substanciación y Resolución, establecidas en el artículo 253 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, en virtud de lo expuesto por el solicitante, se informa que SE LOCALIZÓ EL EXPEDIENTE SCG DGRA DSR 0016/2022, EL CUAL SE DERIVÓ DE LA AUDITORÍA CITADA, no obstante lo anterior, el expediente citado NO FUE APERTURADO por el tema que en específico detalla el solicitante, circunstancia por la cual, esta Dirección se encuentra impedida para proporcionar la información correspondiente al referido expediente.

Ahora bien, a efecto de brindar atención al Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP/6521/2023 por lo que hace al agravio único señalado por el ahora recurrente, la Dirección General reitera la respuesta brindada en atención a la Solicitud de Información Pública con número de folio 090161823001853 mediante oficio SCG/DGRA/01611/2023 de fecha 19 de septiembre de 2023, en el cual se informó que SE LOCALIZÓ EL EXPEDIENTE SCG DGRA DSR 0016/2022, EL CUAL SE DERIVÓ DE LA AUDITORÍA CITADA, no obstante lo anterior, el expediente citado NO FUE APERTURADO por el tema que en específico detalla el solicitante, razón por la cual esta Autoridad se encuentra imposibilitada para pronunciarse al respecto.

Asimismo, se solicitó clasificar en la modalidad de confidencial el pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o inexistencia de procedimientos de responsabilidad administrativa o denuncias en contra de la persona servidora pública referida por el solicitante, lo cual fue aprobado por unanimidad de los vocales miembros del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General en la Trigésima Octava Sesión Extraordinaria que tuvo verificativo el 27 de septiembre del presente año, con el siguiente Acuerdo:

[Se reproduce]

Por lo antes señalado, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México deberá tener por atendido el Recurso de Revisión que nos ocupa y confirmar la respuesta otorgada en términos de lo señalado por el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

...” (Sic)

5. Respuesta complementaria, remitida a la persona solicitante, cuyo contenido se reproduce en el resultando previo.

VII. Cierre. El ocho de diciembre, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones.

En ese tenor, y en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés y, el recurso fue interpuesto el dieciocho de octubre, esto es, el último día hábil del plazo otorgado para tal efecto.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que no se actualiza causal de improcedencia alguna.

TERCERO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, con número de folio citado al rubro, del recurso de revisión interpuesto a

través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Por lo antes expuesto, se realiza el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto

Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante.

Ahora bien, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función del agravio expresado y que recae en la causal de procedencia prevista en el artículo **234** fracciones **III** y **IV** de la Ley de Transparencia:

“ ...

Artículo 234. *El recurso de revisión procederá en contra de:*

“ ...

III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;

IV. La clasificación de la información;

...” (Sic)

Derivado de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, la parte recurrente promovió el presente recurso de revisión, inconformándose por la **incompetencia** y por la **clasificación de la información**.

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

En el caso concreto, se tiene que la persona solicitante requirió conocer:

1. El documento que acredite el inicio del **procedimiento correspondiente por probables irregularidades**, en atención a que, de la información que se tuvo a disposición durante la práctica de la auditoría ASCM/98/18, se desprende que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda no ejerció un control y supervisión adecuados, pues careció de evidencia documental de la comprobación del pago por la realización de los trabajos de rehabilitación en 13 inmuebles beneficiados con el apoyo económico durante 2018 y en 1 caso no dispuso de toda la documentación que acredite el destino de los recursos.
2. El documento que acredite y se informe si derivado del procedimiento referido, se determinó alguna responsabilidad administrativa, y se solicita el nombre o nombres de los servidores públicos a los cuales se fincó la responsabilidad administrativa.
3. El documento que acredite y se informe si derivado del procedimiento referido, se inició o se interpuso alguna denuncia, y se solicita el nombre o nombres de los servidores públicos a los cuales se les interpuso la denuncia.
4. El documento que acredite y que se informe si derivado del procedimiento referido se interpuso algún procedimiento de responsabilidad administrativa o denuncia al ahora senador CESAR ARNULFO CRAVIOTO ROMERO.

En respuesta, el ente recurrido a través del Organismo Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, indicó lo siguiente:

- Respecto de los **puntos 1, 2 y 3** informó que no genera, administra o posee la información solicitada, toda vez que no está dentro de sus atribuciones, ya que le corresponde el despacho de las materias relativas al control interno, auditoría, evaluación gubernamental; así como prevenir, investigar, substanciar y sancionar las faltas administrativas y no así lo requerido por la persona solicitante.

Asimismo, indicó que se orienta a presentar la solicitud a la Auditoría Superior de la Ciudad de México, para que se pronuncie al respecto, pues es la dependencia que pudiera generar la información solicitada.

- Respecto del **punto 4**, indicó que está imposibilitado jurídicamente para pronunciarse de lo petitionado, pues de acuerdo con el artículo 186 primer párrafo de la Ley de Transparencia en materia, el pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de procedimientos de responsabilidad administrativa o denuncia en contra de la persona identificada por el particular, revelaría información de naturaleza confidencial, cuya publicidad afectaría la espera privada de la persona.

Asimismo, la Dirección General de Responsabilidades Administrativas del ente recurrido, indicó que:

- Respecto del **punto 1, 2 y 3** de la solicitud, indicó que se localizó el expediente SCG/DGRA/DSR/0016 derivado de la Auditoría citada, no obstante, el expediente no fue aperturado por el tema detallado por la persona solicitante, situación por la cual se encuentran impedidos para proporcionar información correspondiente al referido expediente.

- Respecto del **punto 4** indicó que de acuerdo con el artículo 186 primer párrafo de la Ley de Transparencia en materia, el pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de procedimientos de responsabilidad administrativa o denuncia en contra de la persona identificada por el particular, revelaría información de naturaleza confidencial, cuya publicidad afectaría la espera privada de la persona.

Inconforme, la persona solicitante refirió que el sujeto obligado no entrega los documentos solicitados y que la información de máximo interés público, por lo que solicitó al sujeto obligado la entrega de información sin clasificación alguna. Asimismo, refirió que la información solicitada tiene como base la máxima rendición de cuentas en el contexto de una catástrofe natural, por lo que transparentar el ejercicio de recursos es elemental y obligatorio.

Al respecto, de acuerdo con el artículo 239 de la Ley en materia, en aplicación de la suplencia de la queja, se advierte que la persona solicitante se inconformó con la declaración de **incompetencia** que realizó el sujeto obligado, y por la **clasificación** de lo peticionado.

En alegatos el ente recurrido reiteró y defendió su respuesta primigenia y proporcionó la constancia de remisión de la solicitud a la Auditoría Superior de la Ciudad de México.

Al respecto, habiendo señalado los antecedentes del recurso de revisión que nos ocupa, resulta pertinente analizar si la respuesta estuvo apegada a derecho.

Estudio del agravio: La declaración de incompetencia

Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente respecto de su requerimiento resultó **parcialmente fundado**.

Para poder justificar la decisión anunciada resulta necesario precisar el **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información, el cual se encuentra establecido en los artículos 192, 195, 203, 208, 211 y 231 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en los siguientes términos:

Artículo 192. Los procedimientos relativos al acceso a la información se registrarán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, **antiformalidad**, gratuidad, sencillez, prontitud, **expedites** y libertad de información.

Artículo 195. Para presentar una solicitud de acceso a la información o para iniciar otro de los procedimientos previstos en esta ley, **las personas tienen el derecho de que el sujeto obligado le preste servicios de orientación y asesoría**. Las Unidades de Transparencia **auxiliarán a los particulares en la elaboración de solicitudes**, especialmente cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, hable una lengua indígena, o se trate de una persona que pertenezca a un grupo vulnerable, o **bien, cuando no sea precisa o los detalles proporcionados para localizar los documentos** resulten insuficientes, **sean erróneos**, o no contiene todos los datos requeridos.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, **aclare y precise o complemente su solicitud de información**. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante

manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información **solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.**

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia **deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 231. La Unidad de Transparencia será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública.

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

1. Las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las unidades administrativas que sean competentes, además de las que cuenten con la información o deban tenerla, conforme a sus facultades, competencias y funciones, el cual tiene como objeto que se realice una búsqueda exhaustiva y razonada de la información requerida.
2. Los sujetos obligados están constreñidos a otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, funciones y competencias, en el formato que la parte solicitante manifieste, dentro de los formatos existentes.
3. Las Unidades de Transparencia, serán el vínculo entre el sujeto obligado y la parte solicitante, por lo que tienen que llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.

4. El procedimiento de acceso a la información se rige por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.
5. Cuando una solicitud no fuese clara en cuanto a la información requerida, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información

Ahora bien, recordemos que el interés de la persona solicitante versa en obtener **el documento que acredite el inicio del procedimiento correspondiente por probables irregularidades a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**. En este sentido, el Sujeto Obligado recurrido, turnó la solicitud de información a la **Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**, quien le informó a la persona solicitante que, no genera, administra o posee la información solicitada, ya que le corresponde el despacho de las materias relativas al control interno, auditoría, evaluación gubernamental; así como prevenir, investigar, substanciar y sanción a las faltas administrativas y no así lo requerido por la persona solicitante.

En este sentido, señaló que el Sujeto Obligado con competencia para atender lo peticionado por el particular es la Auditoría Superior de la Ciudad de México.

Al respecto, esta Ponencia realizó la consulta a la Ley de Fiscalización Superior de la Ciudad de México³, la cual dispone en su artículo 8 lo siguiente:

**CAPÍTULO SEGUNDO
DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

Artículo 8.- Corresponde a la Auditoría Superior, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. Revisar la Cuenta Pública;

II. Verificar si, una vez que ha sido presentada la Cuenta Pública, los sujetos de fiscalización:

a) Realizaron sus operaciones, en lo general y en lo particular, con apego a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política de la Ciudad de México, al Código, a la Ley de Ingresos y al Presupuesto de Egresos del Distrito Federal, a la Ley General de Contabilidad Gubernamental, Ley General de Partidos Políticos; de Asociaciones Público Privadas, Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, las correspondientes a obras públicas y adquisiciones de la Ciudad de México; si cumplieron con las disposiciones que regulan su actuar y funcionamiento y demás ordenamientos aplicables en la materia;

b) Ejercieron correcta y estrictamente su presupuesto y recursos conforme a las funciones y subfunciones aprobadas, y con la periodicidad y formas establecidas legal y normativamente; y

c) Ajustaron y ejecutaron los programas de inversión en los términos y montos aprobados y de conformidad con sus partidas.

III. Establecer las normas, sistemas, métodos, criterios y procedimientos para la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública;

[...]

De la normatividad antes descrita se advierte, lo siguiente:

- A la **Auditoría Superior de la Ciudad de México**: le corresponde verificar si, una vez que ha sido presentada la Cuenta Pública, los sujetos de fiscalización a) realizaron sus operaciones, en lo general y en lo particular, con apego a los

³ Consultable en:

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/leyes/LEY_DE_FISCALIZACION_SUPERIOR_DE_LA_CDMX_2.pdf

diversos ordenamientos normativos, las correspondientes a obras públicas y adquisiciones de la Ciudad de México, si cumplieron con las disposiciones que regulan su actuar y funcionamiento y demás ordenamientos aplicables en la materia, b) ejercieron correcta y estrictamente su presupuesto y recursos conforme a las funciones y subfunciones aprobadas, y con la periodicidad y formas establecidas legal y normativamente; y c) ajustaron y ejecutaron los programas de inversión en los términos y montos aprobados y de conformidad con sus partidas.

Ahora bien, el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México señala en su artículo 130 que corresponde a la **Dirección General de Responsabilidades Administrativas**, entre otras funciones, la de captar, conocer y recibir denuncias, incluidas las formuladas o documentadas por la Auditoría Superior de la Ciudad de México, la Auditoría Superior de la Federación, los órganos internos de control y cualquier autoridad competente, sobre actos u omisiones de las personas servidoras públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México, que pudieran constituir falta administrativa en términos de la legislación en materia de responsabilidades administrativas, a efecto de llevar a cabo la investigación de presuntas faltas administrativas, la imposición de medidas cautelares, medidas de apremio y en su caso, la substanciación y resolución de procedimientos de responsabilidad administrativa y la ejecución de las resoluciones que deriven de dichos procedimientos en los términos de la normatividad aplicable.

De acuerdo con lo referido previamente, se advierte que le asiste parcialmente la razón al sujeto obligado pues, aunque el ente con competencia para detentar la información de interés de la persona solicitante es la **Auditoría Superior de la**

Ciudad de México, el ente recurrido cuenta con la **Dirección General de Responsabilidades Administrativas**, unidad que tiene entre otras funciones, la de captar, conocer y recibir denuncias, incluidas las formuladas o documentadas por la Auditoría Superior de la Ciudad de México, la Auditoría Superior de la Federación, los órganos internos de control y cualquier autoridad competente, sobre actos u omisiones de las personas servidoras públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México, que pudieran constituir faltas administrativas.

Ahora bien, una vez admitido el recurso de revisión, mediante un alcance enviado a través del medio señalado por la persona solicitante para recibir comunicaciones, el sujeto obligado le proporcionó a la persona solicitante la constancia de la remisión de la solicitud de mérito a la **Auditoría Superior de la Ciudad de México**.

Por tanto, es posible referir que durante la substanciación del recurso de revisión el ente recurrido acreditó haber realizado la correcta remisión de la solicitud al ente competente, y por tanto, dejar sin materia una parte del agravio. No obstante, tal como se analizó previamente, el sujeto obligado cuenta con una unidad que conoce de denuncias de las personas servidoras públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México, que pudieran constituir faltas administrativas, por lo que contrario a lo referido en respuesta, este sí resulta competente para pronunciarse respecto de lo petitionado.

Asimismo, ni en respuesta, ni en alegatos, el ente recurrido asumió competencia, ni se pronunció a través de la unidad administrativa con competencia para conocer de lo petitionado.

Estudio del agravio: La clasificación de la información

Ahora bien, respecto al contenido de información donde el particular solicita el documento que acredita que derivado de los resultados de la Auditoría referida, se presentó denuncia contra el Senador César Arnulfo Cravioto Romero.

Al respecto, el sujeto obligado proporcionó el Acta completa del Comité de Transparencia mediante la cual clasificó la información de conformidad con el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, la cual aprueba la clasificación de la información como confidencial, bajo el argumento de que solo pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia sobre procedimiento de responsabilidad administrativa o denuncia en contra de la persona identificada plenamente por el particular, se estaría revelando información de naturaleza confidencial, cuyo publicidad afectaría la esfera privada de la persona.

Cabe señalar que la información concerniente a conocer si una persona se encuentra sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho, de darse a conocer en sentido afirmativo o negativo vulneraría el honor, la intimidad, la propia imagen y la presunción de inocencia de una persona física identificada e identificable, lo que encuentra sustento en la jurisprudencia número 1a./J. 118/2013 (10a.)⁴ de rubro “DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA”, en el sentido en que el honor es el concepto

⁴ Jurisprudencia número 1a./J. 118/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Libro 3, de febrero de 2014, página 470, de la Décima Época, materia constitucional.

que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social.

En el mismo orden de ideas, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 12, prevé que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

De lo anterior, se desprende que dar a conocer la existencia o no de las denuncias, investigaciones o averiguaciones previas, iniciadas en contra de alguna persona en cuestión, constituye información que afecta su esfera privada, puesto que podría generar una percepción negativa de éste, sin que se hubiere probado su responsabilidad o culpabilidad, ocasionando un perjuicio en su honor, intimidad y buena imagen.

En virtud de ello, se puede concluir que se está en presencia de información inherente al ámbito privado de una persona determinada dado que daría cuenta de la instauración de investigaciones en su contra, lo que denota la presunción en la existencia de acciones u omisiones que pudieron haber constituido responsabilidades, cuya publicidad sería en perjuicio de su titular, que podría generar una percepción negativa o menoscabaría su presunción de inocencia, al implicar su exposición pública, por lo que no es susceptible de ser divulgada.

No obstante, aun y cuando es válida la clasificación de la información relativa al pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo, el *Sujeto Obligado* si puede

pronunciarse sobre la existencia o no de procedimientos que cuenten con sentencia firme, situación que en el caso no aconteció.

En virtud de las constancias que integran el expediente y del análisis del presente asunto, se advierte que el agravio de quien es recurrente **es infundado**, pues como se señaló, se está en presencia de **información inherente al ámbito privado de una persona determinada** dado que daría cuenta de la instauración de investigaciones en su contra, lo que denota la presunción en la existencia de acciones u omisiones que pudieron haber constituido responsabilidades, cuya publicidad sería en perjuicio de su titular, que podría generar una percepción negativa o menoscabaría su presunción de inocencia, al implicar su exposición pública, por lo que **no es susceptible de ser divulgada**.

No obstante, aun y cuando es válida la clasificación de la información relativa al pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo, de lo requerido en la *solicitud*, el *Sujeto Obligado* si puede pronunciarse sobre la existencia o no de procedimientos que se encuentren concluídos y cuenten con sentencia firme, situación que en el caso no aconteció, por lo que deberá pronunciarse sobre estos, relativos a cualquier persona relacionada con procedimientos derivados de la observación emitida en la Auditoría referida por la persona solicitante.

Por lo antes expuesto, con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, se determina **MODIFICAR** la respuesta del ente recurrido e instruir a efecto de que el ente recurrido canalice la solicitud a todas las áreas que resulten competentes, a efecto de que realicen una búsqueda exhaustiva y se pronuncien sobre la existencia o no de algún procedimiento derivado de la auditoría materia de la solicitud que se encuentre concluido y con resolución firme.

Cabe señalar que el sujeto obligado deberá proporcionar lo anterior, a través de la modalidad de entrega por la que optó la persona solicitante al momento de la presentación de la solicitud y deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que

comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.